

**EL SEGURO SOCIAL  
DE DEPENDENCIA EN  
ALEMANIA**

**UN COMENTARIO DEL LIBRO XI  
DEL CÓDIGO ALEMÁN DE SEGURIDAD  
SOCIAL, CON SU TRADUCCIÓN  
ÍNTEGRA AL ESPAÑOL**

**Alberto Arufe Varela**

## Colección: Atelier Laboral

Directores:

José Ignacio García Ninet

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Trabajo realizado al amparo del proyecto de investigación estatal DER2016-75741-P, otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2019 Alberto Arufe Varela

© 2019 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: atelier@atelierlibros.es

www.atelierlibros.es

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-17466-79-4

Depósito legal: B-25760-2019

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona  
www.addenda.es

Impresión: Winihard Gràfics, Avda. del Prat 7, 08180 Moià

# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	9
<i>José Luis Monereo Pérez</i>	
<b>CAPÍTULO PRIMERO. INTRODUCCIÓN</b> .....	13
A) Sobre el Libro XI del Código alemán de Seguridad Social .....	13
B) Sobre el interés comparatista del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social .....	17
C) Sobre la traducción al español del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social .....	21
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. LA GESTIÓN DE LA DEPENDENCIA, EN CUANTO QUE CONTINGENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL</b> .....	25
A) Las cajas de dependencia .....	25
B) Las asociaciones de cajas de dependencia .....	28
C) El aseguramiento privado de la dependencia .....	31
<b>CAPÍTULO TERCERO. LOS ASEGURADOS DEL SEGURO SOCIAL DE DEPENDENCIA</b> .....	35
A) Los asegurados principales .....	35
B) Los asegurados familiares .....	38
C) Las personas excluidas del deber de aseguramiento .....	40
<b>CAPÍTULO CUARTO. LA COTIZACIÓN POR DEPENDENCIA, EN CUANTO QUE CONTINGENCIA CONTRIBUTIVA DE SEGURIDAD SOCIAL</b> .....	45
A) Las fuentes de financiación del seguro social de dependencia .....	45
B) Los sujetos obligados a cotizar .....	48
C) Los sujetos liberados de cotizar .....	50
<b>CAPÍTULO QUINTO. LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL DE DEPENDENCIA</b> .....	53
A) El concepto de dependiente .....	53
B) Los grados de dependencia .....	55
C) El procedimiento para la declaración de la dependencia .....	58

<b>CAPÍTULO SEXTO. LAS PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL DE DEPENDENCIA</b>	61
A) Normas comunes a las prestaciones . . . . .	61
B) Prestaciones de atención domiciliaria . . . . .	64
C) Prestaciones de atención residencial. . . . .	68
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO. LOS SERVIDORES DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, EN CUANTO QUE SUJETOS CONTROLADOS POR LAS ENTIDADES GESTORAS DEL SEGURO SOCIAL DE DEPENDENCIA . . . . .</b>	71
A) Los cuidadores no profesionales de dependientes . . . . .	71
B) Los cuidadores profesionales de dependientes . . . . .	74
C) Las instituciones residenciales para dependientes. . . . .	78
<b>CAPÍTULO OCTAVO. EL CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, EN CUANTO QUE MECANISMO DE GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEPENDIENTE. . . . .</b>	85
A) El comité federal de calidad de la dependencia. . . . .	85
B) Las auditorías de calidad de la dependencia . . . . .	87
C) Los resultados de las auditorías de calidad de la dependencia . . . . .	90
<b>CAPÍTULO NOVENO. LOS FONDOS DE DEPENDENCIA, EN CUANTO QUE MECANISMOS GARANTIZADORES DE LA VIABILIDAD FINANCIERA ACTUAL Y FUTURA DEL SEGURO SOCIAL DE DEPENDENCIA . . . . .</b>	95
A) Sobre la inexistencia del principio de «caja única» en el sistema alemán de seguridad social . . . . .	95
B) Los fondos de reserva y de compensación del seguro social de dependencia . . . . .	98
C) El fondo de previsión del seguro social de dependencia. . . . .	100
<b>CAPÍTULO DÉCIMO. EL CONTENCIOSO JUDICIAL DE LA DEPENDENCIA . . . . .</b>	105
A) La intervención del órgano arbitral, previa al contencioso judicial de la dependencia . . . . .	105
B) El contencioso judicial de la dependencia como contencioso de seguridad social . . . . .	108
C) La jurisprudencia del Tribunal Federal de Seguridad Social sobre dependencia . . . . .	112
<b>ÍNDICE TÓPICO . . . . .</b>	117
<b>BIBLIOGRAFÍA CITADA . . . . .</b>	123
<b>ANEXO. TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DEL LIBRO XI DEL CÓDIGO ALEMÁN DE SEGURIDAD SOCIAL . . . . .</b>	129

# PRÓLOGO

*«La verdadera generosidad con el porvenir  
consiste en darlo todo en el presente»*

ALBERT CAMUS\*

La traducción es un género de siempre en la literatura jurídica española contemporánea, y un género a calificar, además, de siempre muy dificultoso y muy trabajoso (el profesor Borrajo Dacruz apuntaba en su día, elogiando cierta traducción del profesor Suárez González, que no es lo mismo traducir «al español» que traducir «al lenguaje jurídico español»), en el que cabría reseñar la existencia de piedras miliarias en todas las múltiples ramas de nuestro ordenamiento jurídico, incluido el Derecho de la Seguridad Social. En este último, el jurista clásico plantador de miliarios ha sido mi maestro, el profesor José Vida Soria, quien en su juventud académica publicó (con su correspondiente «estudio preliminar») la traducción del italiano de *El sistema jurídico de la previsión social* de Mattia Persiani (Madrid, 1965), a la que subsiguió —encontrándose ya en plena y absoluta sazón universitaria— su traducción del francés de *La política contemporánea de seguridad social* de Paul Durand (Madrid, 1991), en cuyo «estudio preliminar» hablaba con modestia del «esfuerzo» que había realizado, y que yo no dudo en calificar ahora de verdadero esfuerzo hercúleo, pues dicho afamado libro francés era un grueso volumen de casi setecientas páginas. A esta misma línea, hay que adscribir el libro del colega coruñés Alberto Arufe Varela, sobre *El seguro social de dependencia en Alemania*, que tanto me ha gustado leer y que con tanto placer me he animado a prologar, obra en la que veo parecidos y similitudes, pero también contrastes y diferencias, con el trabajo tra-

---

\* CAMUS, A., *L'Homme révolté*, en *Essais*, París, Ed. Gallimard (Bibliothèque de la Pléiade), 2008, pág. 707.

ductor y contextualizador (maduro, clásico y dominador del francés) de mi maestro, sobre el que yo hace bien poco no tuve más remedio que volver a reflexionar (en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 11 [2017], en la sección «Clásicos de seguridad social»).

En la excelente traducción realizada por Alberto Arufe del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, hay primor (por seguir utilizando las palabras del maestro Borrajo, habría aquí verdadera traducción «al lenguaje jurídico español») y, al igual que en la del Durand realizada por mi maestro, también verdadero esfuerzo hercúleo, indicando a este respecto Alberto Arufe, pero casi como de pasada, que comenzó a traducir dicha Ley alemana «en 2015» (consecuentemente, es un trabajo cuya realización se ha prolongado a lo largo de casi cuatro años), justificando el propio autor un poco más adelante este dilatado período de tiempo, por causa («aparte el tamaño de la norma traducida») de las frecuentes modificaciones padecidas por la misma («como ocurre en todas partes con la legislación de seguridad social»), con el resultado de que ofrezca al lector la versión española de dicha gigantesca Ley alemana incorporando sus últimas enmiendas, esto es, «las modificaciones operadas por el artículo 10c de la Ley de 9 agosto 2019». En todo caso, lo que singulariza esta monografía de Alberto Arufe es su aprovechamiento de la traducción, habiéndose animado a realizar un «comentario» de la Ley alemana por él traducida, que desborda por todas partes y desde todos los puntos de vista (cuantitativo y cualitativo) los límites del clásico «estudio preliminar» habitualmente acompañante de las traducciones jurídicas, especialmente de obras doctrinales foráneas. Por seguir mencionando la citada y clásica traducción al español del Paul Durand, mi maestro la acompañaba de un delicioso y rectilíneo «estudio preliminar» de veinticuatro páginas, mientras que el «comentario» de Alberto Arufe quintuplica con creces dicho tamaño clásico, con la estructura y resultados (subdivisión en diez capítulos, dotación a los mismos de su correspondiente aparato doctrinal al pie, que abrumba; con un índice tópico, relativo a los principales asuntos abordados en dichos diez capítulos, etc.) tan propios de lo que no queda más remedio que calificar como auténtica monografía (yo mismo, en colaboración con José Antonio Fernández Avilés, me animé a realizar algo parecido, al traducir al español la obra de un maestro laboralista italiano contemporáneo, reconocido como tal por todos, en España y fuera de España).

En mi opinión, el «comentario» de Alberto Arufe a su traducción del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social tiene un valor doctrinal altísimo. Muestra, en toda su pureza, la dinámica de un sistema de «seguros sociales», que nació con el príncipe Otto von Bismarck, que permaneció inmune (tras el terremoto de la segunda guerra mundial) a las aportaciones de William Beveridge, primer barón de Beveridge of Tuggal, y que ha permitido que crezca y se desarrolle en el tronco de un Código abierto, como es el Código alemán de Seguridad Social, una última rama del mismo, encarnada en el «seguro social de dependencia», creado en 1995. El contraste de todo esto —si mirado en su conjunto y en su devenir— con nuestro «sistema» de seguridad social (y por supuesto, con el «sistema» francés) es claro, valiendo la pena reproducir lo que escribió en su día mi

maestro en el citado «estudio preliminar» de su traducción del libro de Paul Durand, allí donde afirma que «el prototipo de esa Seguridad Social [“piedra angular de un nuevo orden social”], formulado por el equipo Beveridge para y desde Inglaterra, es justamente el que constituye el contenido en suma de la obra de Paul Durand en este libro», eso sí, «con la particularidad de que se trata de un modelo “inglés”, sistematizado y reelaborado doctrinalmente por un profesor francés». Por supuesto, en el peculiar «modelo alemán», el «seguro social de dependencia» es verdadera seguridad social, con su pago de cotizaciones sociales por empresarios, por trabajadores asalariados y por pensionistas (en consecuencia, seguridad social «contributiva» pura y dura), con sus procedimientos administrativos de gestión rápidos y eficaces (tan típicos, por lo demás, de la verdadera seguridad social) y, sobre todo, con su ofrecimiento eficaz de seguridad social no a los pobres, sino al conjunto de la clase media alemana de edad avanzada (citándome, Alberto Arufe habla de la «cuarta edad», poniendo de relieve que este concreto seguro social alemán cubre, a través de prestaciones en especie, un porcentaje increíblemente alto de ciudadanos alemanes de 80 ó más años de edad, por supuesto, de clase media en su práctica totalidad).

Sobre el interés comparatista de la traducción del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social realizada por Alberto Arufe, remito al Capítulo Primero de su monografía, animándome yo a poner de relieve algo más, con nueva traída a colación de lo escrito en su día por mi maestro al presentar su traducción del Paul Durand. Afirma Alberto Arufe, de un lado, que en Francia ha habido un giro copernicano en materia de protección social por dependencia, pues aunque siga siendo formalmente asistencia social, materialmente hablando ha pasado a ser seguridad social contributiva, con pago de cotizaciones sociales, entre otros, por empresarios y, también, por pensionistas; y de otro lado, que este *revirement* francés sólo resulta explicable teniendo a la vista precisamente el «modelo alemán». Es cierto que los franceses, al operar este giro de 180 grados, han pretendido ir *au-delà* del supuestamente antipático para ellos modelo inspirador de tal cambio (para un francés de pura cepa, Otto von Bismarck sigue estando inexorablemente ligado a la derrota de Napoleón III en los campos de batalla de Sedán), envolviéndolo todo en el bellissimo paquete representado por su Ley transversal de 2015, «de adaptación de la sociedad al envejecimiento». ¿Es esto chovinismo? Seguramente, mi maestro sonreiría, pasando a recordar yo ahora lo escrito por él en su citado «estudio preliminar» del libro de Durand, allí donde afirmaba —después de referirse a que lo tenido en mente por Paul Durand era «un modelo “inglés”»— que «vale la pena llamar la atención, como pura anécdota, sobre esos varios apartados que el autor dedica a comparar los sistemas inglés y francés para resaltar las supuestas originalidades y ventajas de éste sobre aquél».

No cabe poner en duda que el modelo español actual de protección social por dependencia, al que Alberto Arufe se refiere continuamente al comentar el Libro XI del Código alemán, es un modelo «asistencial» puro y duro, habiéndolo así confirmado reiteradamente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (por ejemplo, muy recientemente, en las Sentencias 18/2016 y 99/2016).

Y esto, a la vista del modelo alemán (y del *revirement* francés, recién aludido), puede llegar a suscitar cuestiones acerca del encaje o de la falta de encaje de nuestro peculiar modelo de protección por dependencia, en las normas «internacionales» de seguridad social. Evidentemente, ni el convenio núm. 102 de la OIT ni la Carta Social Europea hablan expresamente de que haya que proteger la «dependencia», aun siendo cierto que estos dos tratados internacionales cuentan a su favor con la atenuante de sus respectivas fechas de promulgación, en las que la protección social de la «cuarta edad» no representaba todavía un problema (y menos aún, un auténtico problema «social»). Pero la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es otra cosa, dado que su artículo 34 (rotulado «Seguridad social y ayuda social») resulta de una claridad meridiana a este respecto, visto que para dicho precepto «seguridad social» es, también, la protección de la dependencia (literalmente, «la Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia [*sic*] o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales»), mientras que la «ayuda social» a que el propio precepto también se refiere, a propósito de la cual la dependencia no aparece mencionada, se orienta (como nuestras prestaciones no contributivas), en cambio, a combatir la pobreza (literalmente, «con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales»). Las famosas «explicaciones» sobre esta Carta nada aclaran acerca de dónde tomó dicho crucial precepto la palabra «dependencia», aunque las pistas quizá se encuentren en este importante libro de Alberto Arufe Varela, que debería invitar a la reflexión académica y, como en el caso de la política, también a la que nada tiene que ver con lo que los profesores venimos haciendo en las Universidades.

José Luis MONEREO PÉREZ  
*Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*  
*Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*